

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANISTICA LEVE.
REFORMA DE PISO.

Derribo tabique armario empotrado.

Solicitó licencia de obra menor en lugar de solicitar licencia de obra mayor pese a haber sido requerido.

Se minoró la cuantía de la multa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a veintiocho de mayo de dos mil ocho.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 167/2007-AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A.F.T., representado por la Procuradora Dña. S.H.H. y defendido por el Letrado D. M.P.G., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T., sobre sanción por infracción urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. H.H., en nombre y representación de D. A.F.T. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 16-11-06 del Consejo de Gerencia de Urbanismo por la que se impone a D. A.F.T. una multa de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción urbanística leve consistente en reforma de piso sito en Escultor Moreto; así como contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las norma establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA) se citó a las partes para la celebración de juicio oral solicitando a la Administración demandada la remisión de correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se de traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a Autos.

Celebrándose con fecha 26 de mayo de 2008 juicio oral conforme puede verse en los Autos, y quedando los mismos vistos para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 17-1-2007 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 16-11-2006 que había impuesto al recurrente una sanción de 3.005,06 euros por infracción leve por obrar sin licencia en el piso de la calle Escultor Moreto.

Se alega desproporción.

SEGUNDO.- Reconocido el hecho de que el 15-2-2006 estaba realizando en su piso obras para las que carecía de licencia, por las cuales fue objeto de requerimiento de legalización, se discute la imposición de la sanción máxima que prevé el art. 203 de la Ley Urbanística de Aragón, 5/1999, que prevé de 150,25 euros a 3.005,06, que no se ha razonado.

Por el Ayuntamiento se justificó que la elevada sanción se basó en el hecho de que se trataba de obras mayores así como en el hecho de que, pese a haber sido requerido, en lugar de pedir licencia por obras mayores, la pidió de obras menores, el 7-7-2006 según consta en el primer expediente.

La LUA se remite, en el art. 207, a los criterios de graduación de la Ley 30/1992, así como al hecho de que no debe de ser menos gravosa la infracción con el pago de la multa que el cumplimiento de la norma. El art. 131 de la Ley 30/1992 se basa en la gravedad del hecho en sí misma considerada, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

En el caso presente, alega el Ayuntamiento que se trata de una obra mayor. La realidad es que tal dato, a la luz de la definición que de obra menor hace la Ordenanza de 31-3-2000, BOP 3-5-2000, ha quedado claro, pese a que la prueba practicada al respecto fue mínima, y ello porque se reconoció el derribo de un tabique de un armario empotrado. Ciertamente que tal obra, cuantitativamente hablando, puede ser pequeña, pero la realidad es que tal hecho no se incluye ni en el que da el art. 2 ni en los supuestos que el art. 3 considera como obra menor, entre otras cosas porque el mismo puede suponer cambio en la distribución del piso, al unir por el armario dos piezas o ampliación de una de ellas o ambas cosas. En cualquier caso, no consta recurrido el acuerdo de 5-10-2006 que desestimó el recurso de reposición contra la resolución de 20-4-2006 requiriendo que solicitase licencia de obra mayor, con lo cual tal calificación habría devenido firme, ni tampoco el recurrente, ante tal dato, ha aportado las pruebas necesarias para justificar que era una obra menor, pudiendo haber aportado facturas, presupuestos, planos, fotografías, etc.

Por tanto, el acto tenía determinada gravedad, al ser más grave la omisión de licencia para obra mayor que para obra menor, además de haber habido una clara intencionalidad, pues es obligado saber que cualquier tipo de obra requiere una licencia. No obstante, ello puede justificar la aplicación del grado medio de la sanción, pero no la del grado máximo, que la hace equivaler a la infracción grave, y que por ello requeriría una concreta motivación. La aplicación de la sanción máxima exige una específica motivación (SAN 21-3-2002, STSJ Murcia 26-6-2002), ya que el deber de motivación del art. 54 de la Ley 30/1992 afecta también a la graduación de la sanción, y sólo puede considerarse innecesaria en aquellos casos en los que la gravedad de los hechos resulte absolutamente evidente, como se ha dicho en algunos supuestos de sanciones de tráfico, lo que no es el caso. No consta, por otro lado, que se haya causado mal alguno, pues podría haberse obtenido la licencia en caso de haberse solicitado. Por todo ello, se considera más ajustado a derecho fijar la multa en grado medio, es decir 1.500 euros, con estimación parcial del recurso.

TERCERO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por A.F.T. contra la resolución de 17-1-2007 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó en resolución de recurso de reposición la de 16-11-2006 que había impuesto al recurrente una sanción de 3.005,06 euros por infracción leve por obrar sin licencia en el piso de la calle Escultor Moreto, acuerdo anular parcialmente la misma, reduciendo la sanción a 1.500 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.